

RV: PROCESO 19001 3333 006 2023 00004 00 MANUEL SANTIAGO ARANGO CAMPO

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 16:35

Para:Yeniffer Paola Hurtado Velasco <yhurtadov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (321 KB)

NULIDAD MANUEL SANTIAGO ARANGO 2023-00004 .pdf;

De: Dirección Seccional Notificaciones - Cauca - Popayán <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 16:25

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 19001 3333 006 2023 00004 00 MANUEL SANTIAGO ARANGO CAMPO

Doctor

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Tribunal Administrativo del Cauca

Ciudad

Referencia: Proceso: **19001 3333 006 2023 00004 00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: **MANUEL SANTIAGO ARANGO CAMPO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA, obrando como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán; respetuosamente me permito presentar incidente de nulidad, por indebida escogencia del medio de control.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA

Coordinadora Área Jurídica

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Popayán – Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctor
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Tribunal Administrativo del Cauca
Ciudad

Referencia: Proceso: **19001 3333 006 2023 00004 00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: **MANUEL SANTIAGO ARANGO CAMPO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 expedida en Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada No. 223.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán; respetuosamente me permito presentar incidente de nulidad, por indebida escogencia del medio de control.

La parte demandante a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho pretende:

Se declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo N° CSJCAUA22-133 del 10 de agosto de 2022 y la Resolución N° 063 del 16 de agosto de 2022, por ser violatorios e ir en contra vía de la Constitución Política de Colombia y a las disposiciones legales que regulan todo lo concerniente a los concursos de mérito al interior de la Rama judicial; y por la afectación de los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital del actor.

Se ordene la exclusión de la lista de elegibles resultante de la convocatoria 4 de 2017, el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

En consecuencia, a lo anterior y en caso de que el actor haya sido desvinculado del cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, para la data en que se dicte la respectiva sentencia; se solicita a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

Se ordene a las accionadas a reintegrar al señor MANUEL SANTIAGO ARANGO CAMPO al cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Se le cancelen al actor todos los emolumentos, acreencias y derechos laborales que se devengan mensual, semestral y anualmente en el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, dejados de percibir desde que fue desvinculado del cargo a raíz del Acuerdo N° CSJCAUA22-133 del 10 de agosto de 2022 y de la Resolución N° 063 del 16 de agosto de 2022, y hasta el momento en que sea reintegrado al cargo en mención.

Pretensión subsidiaria: En caso de no concederse las pretensiones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 que anteceden, se solicita de forma subsidiaria, se condene



a las accionadas a pagarle al actor el valor correspondiente por concepto de sanción por despido injusto.

Si bien, la parte demandante pretende obtener la nulidad de actos administrativos y a su vez el restablecimiento del derecho, es de precisar que dicho restablecimiento se predica en caso de que haya sido desvinculado, situación que en ningún momento de lo tramitado el presente proceso se presentó, razón por la cual es evidente que no se tiene o requiere un restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, y al no existir un restablecimiento del derecho, como se evidencia en la decisión de primera instancia, se tiene que el medio invocado por la parte demandante no era el adecuado, pues el medio de control idóneo es el de Nulidad Electoral.

Además, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia - Secc. Quinta, Auto 11001032500020080005200, mayo 23/11, C. P. Mauricio Torres, ha señalado que los nombramientos en los cargos de la Rama Judicial por listas de elegibles pueden demandarse por dos acciones como son la de nulidad y restablecimiento del derecho o la de nulidad electoral.

Así mismo aclara la mencionada sentencia que si el accionante es directamente un afectado con el nombramiento, como quien queda de primero en la lista de elegibles y no es nombrado en el cargo para el que concursó, la acción que debe interponer es la de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de la defensa de un interés concreto, ya que el actor pretende ser nombrado en el cargo y la indemnización de los perjuicios causados.

En cambio, la acción electoral es la procedente, si quien demanda no es un particular afectado, sino cualquier ciudadano que pretende hacer respetar el ordenamiento jurídico, de forma general.

En conclusión, el Consejo de Estado aclaró la legitimidad de la causa por activa de quien demanda y el medio de control idóneo, sin mencionar la posibilidad de que los provisionales se consideraran con derecho a demandar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como es en caso presente, porque lo que determina la acción que se debe emplear no es la clase de acto administrativo, sino las motivaciones legales que la fundamentan.

En el caso bajo estudio, es evidente que estamos ante la pretensión de nulidad de un acto administrativo, pero la existencia de un restablecimiento del derecho es la causal que no se cumple en la adecuación del medio incoado por el demandante, toda vez que si bien en el escrito de la demanda solicita como restablecimiento el reintegro al cargo desempeñado por el demandante, pero de acuerdo a lo probado en el proceso, el señor Manuel Santiago nunca fue desvinculado por la entidad del cargo que ostentaba en provisionalidad.

Es necesario recordar que fue el mismo empleado fue quien de manera voluntaria renunció al cargo de oficial mayor del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad en provisionalidad, la cual mediante Resolución No. 05 del 16 de enero de 2023, fue ACEPTA a partir del 16 de enero de 2023, siendo nombrado posteriormente en provisionalidad.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso 25000-23-41-000-2018-00165-01, indico:



*Es de advertir que, aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, **como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal**, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta “doble naturaleza” que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.*

Así las cosas, será procedente la nulidad electoral “cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta.”¹¹

...

Conforme a las consideraciones que preceden se concluye que la decisión del a quo debe ser revocada, toda vez que: i) la Resolución N 2471 de 2017 supuso la provisión del empleo de Director Regional del SENA constituyéndose como un acto de nombramiento y ii) es posible que el citado acto se controle en nulidad electoral, comoquiera que no solo no se persigue restablecimiento del derecho alguno, sino que de las pretensiones tampoco se genera restablecimiento automático ni para las partes, ni para terceros”.

Por lo anterior, es de precisar que ante la inexistencia de restablecimiento del derecho, el medio de control, por el cual debía resolverse el presente asunto, es la Nulidad Electoral, pues de acuerdo con los artículos 135 y 148 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) y la jurisprudencia contencioso administrativa, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, tal como fue manifestado por el Consejo de Estado Sección Tercera, en la sentencia 08001233300020150072101 (60161).

En el caso bajo estudio, es importante recordar que el señor Manuel Santiago Arango Campo, se encuentra vinculado a la entidad en provisionalidad, es decir, es un servidor judicial con una estabilidad laboral no absoluta, lo que implica que el acto de retiro o de insubsistencia debe ser motivado o derivar de causales objetivas como su provisión por nombramiento en propiedad tras surtirse un concurso de méritos, tal cual como ocurre en el presente caso.

Frente a ello el Consejo de Estado en Sentencia proferida dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación Nro. 25000- 23- 42-000-2013-01558-02 (2184-2019):

“...La situación en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno. Aun cuando la normatividad reguladora de esta materia prevé la designación en provisionalidad por un determinado tiempo e igualmente ésta es prorrogable en los términos que señala la ley, ello no significa que la persona designada bajo esa situación adquiriera estabilidad por dicho lapso...”.

Y en decisión del 11 de agosto de 2023, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B en proceso 11001-03-25-000-2012-00242-00, indicó:



“Adujo que la estabilidad en el cargo de un servidor nombrado en provisionalidad depende de la provisión que se haga del cargo por la persona que superó el concurso de méritos, o por traslado de un servidor que se encuentre en carrera, por lo cual, al proveerse el cargo con un integrante de la lista de elegibles no es posible alegar vulneración de derechos fundamentales, ni de los principios de confianza legítima y buena fe, como consecuencia de estas situaciones administrativas.

Aseveró que los derechos de los servidores en provisionalidad no son absolutos y uno de sus límites es el derecho al trabajo de quienes de manera preferente tienen el derecho a ejercer el cargo en carrera, ya que el vinculado en provisionalidad, cuenta con meras expectativas de permanecer en un cargo que debe ser provisto en propiedad como resultado de un sistema de méritos, de conformidad con la Constitución y la Ley 270 de 1996.”

Por lo anterior, es claro, que no le asiste algún restablecimiento al señor Arango Campo, por la vinculación que tiene con la entidad, por lo tanto, no es la Nulidad y restablecimiento del derecho el medio de control adecuado.

PETICIÓN

En virtud de lo anterior ruego a su despacho se sirva tramitar el presente incidente de nulidad por indebida escogencia del medio de control en el proceso de la referencia, de acuerdo a las normas, la jurisprudencia y los argumentos expuestos.

Del señor Magistrado, con todo respeto,

PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA
CC No. 1.061.690.292 de Popayán
T.P. No. 223.406 del C. S. J.